RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" (Expte.N° 304/2025) -SCyCA-“ (Expte. N° 26637 – Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Por CRU 00765100000118395-6 el apoderado de <PER_1> interpuso queja por ante este Superior Tribunal, para que se declare que la decisión de fecha 19/12/2025 emitida en los autos “<PER_1> c/ <PER_2> s/Ordinario (Cobro de Pesos) (Expte. 304/25)” por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SI N° 864/25 AMTS), incorrectamente desestimó el recurso de casación deducido contra la Sentencia Definitiva “C” N° 101/2025.

Ello, motivó el dictado de la SI N° 38/2026 aquí controvertida, que declaró inadmisible esa vía directa al verificar -en lo conducente- que la quejosa no refutó las razones principales con las que la Alzada denegó el recurso extraordinario local. Contra esta sentencia dedujo el recurso extraordinario federal (ID 2292172) que ahora tratamos.

II. Estructuró su presentación en cuatro apartados. En los dos primeros identificó su objeto y aludió a los requisitos formales de admisibilidad, al plazo de interposición e indicó que la planteada se vincula con una cuestión federal suficiente y alegó la arbitrariedad del fallo cuestionado.

Aquí hemos de advertir que omitió la constitución del domicilio y la identificación del

carácter de su intervención en el pleito (sin perjuicio de consignarlo en la carátula), y el relato de los antecedentes del caso.

En el siguiente apartado (III) indicó las causales expuestas por este Tribunal para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal que interpusiera. Así, refirió a la falta de la carátula recursiva prevista por el art. 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, la omisión del depósito previo contenido en el art. 292 inc. "d" del CPCCCh y 3 inc. "b" del Acuerdo Plenario N° 3821/09 y la ausencia de la autosuficiencia del recurso, prevista en el art. 3 inc. "c", ap. I del Acuerdo Plenario N° 3821/09. También indicó que este Cuerpo le señaló que no correspondía intimar a concretar el depósito previo porque el recurrente había invocado la doctrina del caso *in re* "*Strada*" (Fallos 308:490) y "*Di Mascio*" (Fallos 311:2478) de la Corte Suprema. Agregó que en la sentencia recurrida se arguyó que en la pieza recursiva extraordinaria no se refutaron todos los argumentos brindados por la Cámara de Apelaciones para sustentar su decisión. Añadió que la falta de carátula fue estimada por este Superior Tribunal Provincial como un recaudo de inadmisibilidad formal del recurso extraordinario local.

El recurrente consideró que lo decidido por este Superior Tribunal era injusto y debía ser revocado por la Corte Suprema, dejando sin efecto la inadmisibilidad del recurso extraordinario local, ordenando su abordaje por

el Superior Tribunal Provincial debidamente integrado.

Refirió que los argumentos que sustentaban la cuestión federal que habilitaba la intervención de la Corte Suprema en el caso eran tres, los cuales habían sido planteados ante este Superior Tribunal y que ninguno de ellos fueron tratados adecuadamente.

Así, destacó, como primer argumento, la ruptura del principio de congruencia procesal al desestimarse la demanda bajo el argumento de la verificación de falta de agotamiento de la instancia administrativa. Agregó que dicha defensa no había sido planteada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en su escrito de contestación de la demanda, razón por la cual su parte no tuvo oportunidad de ser oído, por lo que se lesionaba su derecho a la defensa en juicio.

Señaló, como segundo argumento, la falta de conformación de la mayoría de la Cámara de Apelaciones en materia de imposición de costas. Citó doctrina de la Corte Suprema en el caso "*Catalano*" (Fallos 332:1564) en el sentido que, si bien la temática resultaba ajena al recurso extraordinario por ser una cuestión procesal, correspondía excepcionalmente a dicho principio "*cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida*", oportunidad en donde se configuraba la cuestión federal suficiente que justificaba la intervención de la Corte Suprema y ello se verificaba en el particular caso que convocaba su atención porque, de la lectura del

fallo emitido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia surgía que habiendo votado dos magistrados, uno de ellos decidió imponer las costas a cargo de la parte actora, el otro impuso las costas en el orden causado y, pese a que no había logrado la mayoría legalmente exigida, la Cámara de Apelaciones impuso las costas procesales a cargo de la parte actora.

Expresó, como tercer argumento, la arbitrariedad de la sentencia que declara la deserción del recurso extraordinario local lo cual justificaba la existencia de una cuestión federal suficiente en los términos del caso "*Petroservice S.A.*" (Fallos 330:4226) de la Corte Suprema.

Criticó que este Cuerpo haya considerado que en el recurso extraordinario local no se había efectuado una crítica seria y concreta del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sostuvo que en su pieza recursiva había planteado, de manera minuciosa y detallada, los errores "*in iudicando*" incurridos por la Cámara de Apelaciones, que identificó como quebrantamiento de la congruencia procesal al desestimar la demanda por la falta de agotamiento de la instancia administrativa y la falta de mayoría en la resolución de imponer las costas procesales a cargo de la parte actora.

Apuntó que, al haberse planteado los tres argumentos que suscitan cuestión federal suficiente, sobre la base del contenido de los precedentes "*Strada*" y "*Di Mascio*", este Superior Tribunal debió flexibilizar o morigerar las exigencias formales de admisibilidad del recurso

extraordinario local, en cuanto al agregado de la carátula recursiva (art. 2 del Acuerdo Plenario 3821/09); del depósito previo (art. 292 inc. “d” y 3 inc. “b” del Acuerdo Plenario 3821/09) y de la autosuficiencia del recurso (art. 3 inc. “c” ap. I del Acuerdo Plenario 3821/09).

CONSIDERANDO:

III. Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por <PER_1> se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada N° 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros).

IV. La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge de cotejar la fecha de notificación de la resolución cuestionada (SI N° 38/2026) (serconex, 25/3/2026, 19:01:19 hs.) con la constancia de ingreso del escrito en el sistema Serconex (ID 2292172 05/4/2026-). También se ajusta el art 1. de la Acordada N° 4/2007 en cuanto a la cantidad de hojas. Respeta igualmente el formato de la letra y la cantidad de renglones reglamentados.

V. En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo reproduce, en términos generales, las formas de la regla 2 de la Acordada N° 4/2007, aunque presenta algunas inconsistencias que se señalarán más adelante, e indica como normas que le confieren jurisdicción a la Corte los arts. 14 -inciso 1- y 15 de la Ley 48.

Así, en “Decisión Recurrida” si bien consigna la fecha de su dictado y la de su notificación,

omite individualizar el número de registro y realizar un breve relato.

Asimismo, debemos precisar que lo indicado en el apartado *"Objeto de la presentación"* no satisface las exigencias de la reglamentación. Ello así, porque no define claramente los términos del REF a efectos de que el órgano ante el cual se presenta a resolver entienda desde un comienzo la cuestión particular sometida a su conocimiento, ya que solo peticiona la revocación de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2026. Además, no completa el campo *"Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal"* como tampoco individualiza la fecha o fojas del expediente donde se introdujo y se mantuvo la cuestión federal.

También al referirse a las "*Cuestiones planteadas (con citas de normas y precedentes involucrados)*" alega de manera genérica la violación de la congruencia procesal, la violación de la falta de mayoría legalmente exigida para conformar una decisión de un Tribunal Colegiado en materia de costas procesales y asunción de una sentencia arbitraria, sin identificación o precisión alguna; e incluso sin ser posible individualizar la cuestión federal involucrada. Asimismo, en el campo que le exige exponer la "*decisión que pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*", en tanto, se muestra incompleta y confusa, amén de omitir consignar el número de registro de la sentencia recurrida.

El Alto Cuerpo ha dicho en varias oportunidades que los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2°) son los

indicados en la reglamentación vigente, quedando excluido el criterio discrecional del recurrente, y que la exigencia de acompañar la carátula no hace más que inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, a su vez, que facilite -al juez o a la Corte- el examen de la presentación (R. 598. XLVII. RHE; Fallo G. 620. XLV. RHE; Fallo U. 24. XLV. RHE; Fallo R. 470. XLVII. RHE; Fallo R. 471. XLVII. RHE, entre otros). En este caso, en base a las irregularidades señaladas, la carátula incumple esta función y contribuye al resultado negativo del recurso.

VI. Por otra parte, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la regla 3, incs. *b* y *e*.

La plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta y parcial. No se presenta una breve exposición de la demanda. Es decir, no se cuenta con información de la demanda interpuesta como tampoco de la contestación de demanda. En igual sentido, nada de ello da cuenta del fallo de primera instancia así como tampoco del de la Cámara de Apelaciones, en cuanto sólo precisa que se rechazó la demanda por falta de agotamiento de la instancia administrativa y que se impusieron las costas a cargo de la parte actora.

En lo que respecta a los hechos relevantes ante la alzada, ni siquiera indica quiénes apelaron y respondieron, como tampoco aporta ninguna información en orden a los alcances y contenido de

los agravios alegados y, mucho menos, del razonamiento dirimente de la sentencia de la Cámara, ya que se sujeta a mencionar que se rechazó la demanda por falta de agotamiento de la instancia administrativa, hecho que -dice- no fue alegado por la <PER_2>.

Por último, tampoco resultan suficientes los datos brindados acerca de lo acontecido en la instancia extraordinaria local, toda vez que ni siquiera indicó el hecho de la interposición formal del recurso de casación, su fecha, la desestimación por la Cámara, la presentación de la pertinente queja y la inadmisibilidad declarada por este Tribunal. En decir, de este modo no se sabe cuál es el planteo casatorio central, ni los fundamentos desestimatorios de la Cámara, el contenido de la queja ni los argumentos dirimentes que condujeron a este Tribunal a declararla inadmisible.

En definitiva, la plataforma fáctica relevante del proceso se presenta prácticamente vacía de contenido, en cuanto el relato no sólo luce incompleto en los actos procesales enunciados, sino que otros de importancia que se han indicado, directamente se encuentran ausentes de consideración por parte de la recurrente.

Así, debemos decir -en términos de la Corte Nacional- que no es posible comprender con la simple lectura los actos relevantes de la *litis* en relación al asunto excepcional y de contenido federal que <PER_1> pretende someter a su consideración. El Máximo Tribunal en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de

relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado y, en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*).

VI.1. A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad. En el escrito recursivo en análisis no hay una sola línea que dé cumplimiento a este recaudo.

VI.2. También incumple la regla 3, ap. *c)*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación.

Vale recordar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base al incumplimiento de recaudos formales como a las deficiencias de fundamentación endilgadas -como ha ocurrido en autos- ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la recurrente y determina la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526).

Ello ocurre en autos, puesto que al interponer la queja cuya inadmisibilidad motiva el presente recurso extraordinario, punto *"III- Depósito del*

art. 287 del C.P.C.C.CH.”, la presentante sostiene que dicho depósito no resulta exigible, ya que planteó la necesidad de declarar la admisibilidad del recurso de casación por aplicación del precedente *“Strada”* y *“Di Mascio”* de la Corte Suprema, en base a la existencia de una cuestión federal suficiente.

En la sentencia cuestionada este Cuerpo señaló que *“…la quejosa no objeta, sino que al contrario, reconoce que omitió acompañar la carátula y el depósito previo, y que de ese modo incumplió con los arts. 2 y 3 inc. “b” del Acuerdo Plenario N° 3821/09 y el art. 292 inc. “d” del CPCC”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a sus atribuciones de darse sus propias instituciones y regirse por ellas”* (Cfr.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415) (cfr. SI N°15/SRE/2009) (cfr. SI N°131/2023).

También dijo el Alto Tribunal que: *“La exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar*

sin gastos en forma definitiva” (Fallos: 348:80, entre otros).

VI.3. El remedio intentado tampoco satisface el inciso *d* de la regla 3 del Acuerdo N° 4/2007CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo.

En el apartado III del libelo recursivo observamos que la recurrente ha reiterado en su embate argumentos expuestos en contra de la decisión de la Cámara de Apelaciones que desestimó su recurso de Casación, como ocurre cuando arguye la ruptura del principio de congruencia procesal y la falta de conformación de la mayoría en la decisión de la Cámara de Apelaciones, en materia de imposición de costas.

Luego, en particular referencia a la decisión que cuestiona en el remedio federal en estudio, limita su embate a exponer que sus argumentos fueron suficientes para constituir una crítica de la decisión de la Cámara de Apelaciones.

Estos planteos, tal como han sido formulados, no resisten un mínimo análisis y resultan a criterio de este Tribunal manifiestamente inconducentes.

VI.4. Finalmente, se incumple la regla 3 ap. *e)* de la Acordada N° 4/2007. La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la Ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que

quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272).

La recurrente no especifica cuáles son los argumentos que demuestran que la sentencia atacada afecta sus garantías constitucionales, las que ni siquiera enuncia (arts. 17, 18, 19 y 28, entre otros de la CN; CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62), más allá de invocar la aplicación de los precedentes *"Di Mascio"* y *"Strada"*. Esto no conmueve la naturaleza de derecho procesal local de las cuestiones relativas a los recaudos de admisibilidad de los remedios extraordinarios locales, que carecen de vinculación con una cuestión federal.

VII. En cuanto a la alegada arbitrariedad, la recurrente no ha logrado acreditar que la decisión recurrida sea portadora de ese vicio, con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional.

Nótese que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros), lo que no se logra demostrar en este caso.

Además, el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en la aplicación del estándar de trascendencia como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional. En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha

sido interpretada estrictamente "*...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales...*" (Fallos; 330:4.770, entre muchos). (CSJN, "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14). En el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.

VIII. Por todo lo expuesto, en ejercicio de las facultades que la regla 11 de la Acordada N° 04/07 confiere a este Cuerpo, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen, sin costas ni regulación de honorarios, en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2° párrafo, Acuerdo 4/2007, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por <PER_1>.

2°) SIN COSTAS ni regulación de honorarios (regla 11, 2do. párrafo, Acordada N° 4/2007, CSJN).

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Firmado digitalmente, en fecha 19 de agosto de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.